



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Graciela Geng Cahuayme contra la resolución de fojas 52, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A QUE

Demandado

1. Con fecha 17 de diciembre de 2015, doña Gladys Graciela Geng Cahuayme interpone demanda de *habeas data* contra la encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú y la Procuraduría Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Solicita que se le otorgue copia certificada del cargo del oficio que la mencionada Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la autoridad de cosa juzgada, la Resolución 15, de fecha 25 de noviembre de 2012, expedida por el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, recaída en el Expediente 06920-2009-0-1801-JR-CI-08, que ordenó a la Comandancia General del Ejército del Perú el reajuste de la asignación especial conforme a la Ley 28254 más devengados, intereses legales y costos a favor de don Jorge Luis Gasparín Soto.

Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por cuanto la información requerida es de carácter confidencial, y su titular es un tercero ajeno a la peticionante; por lo tanto, está dentro de los alcances de las excepciones de dicho derecho fundamental.

MPC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Auto de segunda instancia o grado

3. La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada. A su juicio, como la información solicitada se encuentra vinculada directamente a don Jorge Luis Gasparín Soto, solo este o su representante tienen derecho a controlar su uso y revelación.

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo argüido por los jueces que conocieron la presente demanda, este Tribunal Constitucional estima que se ha cometido un manifiesto error de apreciación, debido a que las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva. Asimismo, cabe señalar que lo solicitado por la actora alude a la copia del cargo del oficio que la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa encargada de los asuntos judiciales relativos al Ejército del Perú dirigió a la Jefatura de Administración de Derechos de Personal del Ejército, con la finalidad de comunicar la sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, un documento administrativo que no necesariamente forma parte del expediente judicial. Asimismo, sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales son públicos, conforme al artículo 139, inciso 4, de la Constitución, salvo disposición contraria de la ley.
5. En virtud de lo expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentamente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual a la letra dice:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriendo en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...].

En consecuencia, este Tribunal considera que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa; y los votos singulares de los magistrados Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 17 de agosto de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 12 de enero de 2016, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

MIRANDA CANALES

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso que no le permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de nuestros colegas, estimamos que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. las razones son las siguientes:

1. La recurrente solicita a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ejército del Perú que le entregue copia certificada del cargo del oficio, dirigido a la Jefatura de Administración de Servicios de Personal del Ejército del Perú, dirigido a la Jefatura de Administración de Servicios de Personal del Ejército del Perú, que comunica la sentencia judicial que adquirió la calidad de cosa juzgada, expedida por el Octavo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 06920-2009-0-1801-JR-CI-08. Manifiesta que la renuencia de la emplazada a entregar lo solicitado lesiona su derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Sin embargo, antes de la interposición de la demanda, la recurrente omitió solicitar la entrega de dicha información mediante un documento de fecha cierta presentado por la vía regular; esto es, en una unidad de recepción documental de la emplazada constituida conforme a los artículos 126, inciso 1, y 133 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 006-2017-JUS. Por el contrario, intentó presentar dicho documento directamente en las oficinas de la Procuraduría Pública del Ejército, donde no existe obligación legal de recepcionar los escritos de los administrados. En consecuencia, dicha procuraduría se negó a recibirla alegando que debía presentarse en la mesa de partes de la sede del Cuartel General del Ejército del Perú.
3. Por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia, pues no se ha dado cumplimiento al requisito especial de procedibilidad de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. En consecuencia, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite "b" del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC. Por tanto, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-PHD/TC

LIMA

GLADYS GRACIELA GENG CAHUAYME

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la opinión vertida por mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez al estar de acuerdo con las razones que expresan en el mismo. En consecuencia, considero que corresponde declarar, sin más trámite, **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL